

Miércoles, 22 de mayo de 2024

### Sección I - Administración Local

#### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Coria

#### **ANUNCIO. Aprobación definitiva de Modificación de Ordenanza Fiscal.**

El Pleno del Ayuntamiento de Coria, en sesión de 20 de marzo de 2024, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 4 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 17 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a través de los correspondientes anuncios en el BOP, en un diario regional y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Coria, sin que se hayan presentado alegaciones, por lo que el acuerdo se considera definitivo, y a tal efecto se hace público el texto de la Ordenanza, que se inserta a continuación:

ORDENANZA FISCAL N.º 4 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### ÍNDICE

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Artículo 4.- Exenciones.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

Artículo 6.- Base imponible.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

Artículo 8.- Bonificaciones.



Miércoles, 22 de mayo de 2024

Artículo 9.- Revisión.

Disposición Adicional. Modificaciones del Impuesto.

Disposición Final.

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en el término municipal de Coria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por las normas reguladoras de mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o la presentación de comunicación previa, se haya obtenido o no dicha licencia o autorización o presentado la comunicación previa, siempre que su expedición o conocimiento correspondan a este Ayuntamiento.

2.- Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquéllas que se realicen en este término municipal, aunque se pueda exigir además la autorización de otras Administraciones.

Artículo 3.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular los actos dispuestos en los artículos 145 y siguientes de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.



Miércoles, 22 de mayo de 2024

#### Artículo 4.- Exenciones.

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice aquélla. A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos/as del/la contribuyente los/as constructores/as y contratistas de las obras.

#### Artículo 6.- Base imponible.

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla determinado por los Servicios Técnicos Municipales.

#### Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.

- El tipo de gravamen será el 3%.
- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 8.- Bonificaciones.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones, que se aplicarán, cuando procedan, de oficio.

a) Una bonificación del 75% sobre la cuota de la liquidación definitiva del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas.



Miércoles, 22 de mayo de 2024

b) Una bonificación del 75% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de accesibilidad, en viviendas construidas antes de entrar en vigor la Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad en Extremadura.

c) Una bonificación del 75% en la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles ubicados en el Casco Histórico de Coria y catalogados de conformidad con el Plan Especial.

Artículo 9.- Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o efectuado la comunicación previa.

Artículo 10.- Gestión.

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración competente en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Este Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

Se distinguen dos supuestos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se presentará e ingresará autoliquidación provisional a cuenta por la persona interesada en el plazo de concesión de la misma.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se presentará junto a la misma justificante de la autoliquidación provisional a cuenta practicada e ingresada.

3. Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia perceptiva o presentado la declaración responsable o la comunicación previa, así como cuando haya transcurrido el plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto sin que éste se haya efectuado, se practicará una liquidación provisional a cuenta, sin perjuicio de las sanciones que procedan, si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

4. Para aquellos casos en que hubiese un aumento de presupuesto, motivado o no por modificación del proyecto original, una vez notificada la autorización de la modificación de los Servicios Técnicos Municipales, se presentará la correspondiente autoliquidación complementaria con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.



Miércoles, 22 de mayo de 2024

5. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por las personas interesadas, que no podrá ser inferior al que resulte de aplicación de los siguientes criterios:

a) El coste medio regional en vigor de referencia para el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

b) La base de precios de la construcción de la Junta de Extremadura en vigor, de los supuestos en que no resulte de aplicación el criterio anterior.

c) De conformidad con los precios de mercado, cuando no fueran de aplicación los criterios anteriores.

6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, la Administración, tras la oportuna comprobación, modificará en su caso, la base imponible señalada en el apartado 2 de este artículo y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

7. Cuando se produzca el vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 a) del presente artículo, sin que se haya procedido a la autoliquidación y pago del Impuesto o se hubiera presentado o abonado aquélla por un importe inferior al que resulte de aplicación de la normativa del Impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar y notificar una liquidación por la cantidad que proceda, si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

8. En las construcciones, instalaciones y obras realizadas mediante licitación pública, el pago del Impuesto por la persona o entidad adjudicataria, se exigirá con carácter previo al inicio de la actuación que ampare la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa debiendo acreditarse el ingreso de la deuda tributaria mediante la presentación del correspondiente justificante.

Artículo 11.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a las Entidades Locales, según lo previsto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Miércoles, 22 de mayo de 2024

Disposición Adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras leyes o disposiciones que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor según los plazos legales, una vez publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

Coria, 15 de mayo de 2024

Alicia Vázquez Martín

SECRETARIA GENERAL

